

Santiago, quince de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En autos número de rol R-43-2016, caratulados "Aguas Araucanía S.A. con Comisión de Evaluación de la IX Región", seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de veinte de febrero último, escrita a fojas 651 y siguientes, se acogió la reclamación y se declaró que la Resolución Exenta de la Comisión Evaluadora de Proyectos de la Región de la Araucanía, signada con el número 146, de 11 de julio de 2013, no se conforma a la normativa vigente, anulándosela, sin costas.

En contra de dicha decisión el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, solicitando que se los acoja e invalidándosela se dicte la correspondiente de reemplazo que desestime la reclamación.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I. En relación al recurso de casación en la forma:**

1° Que el recurrente afirma que la sentencia se dictó con omisión del requisito establecido en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; que está dispuesto, a su vez, en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo



previsto en el artículo 25, que exige que la sentencia se haga cargo de todas las pruebas.

Luego, hace alusión a los antecedentes de la evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado "Recolección y Disposición de las Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas" de Aguas Araucanía S.A., cuyo objetivo principal es reducir la contaminación bacteriológica del río Cautín para cumplir con las normas de calidad establecidas en la Norma Chilena NCh 1333 y con la legislación vigente; que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía calificó ambientalmente favorable por Resolución Exenta N° 94/2001, de 25 de julio de 2001. También a que se dedujo una reclamación en contra de la Resolución Exenta dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, N° 146/2013, que impuso al titular del proyecto la sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, por incumplimiento de la Resolución N° 94/2001, constatado mediante una muestra puntual en el efluente, realizada el 19 de noviembre de 2012, que arrojó un valor de 225.6 mg/litro para el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST), superando el valor dispuesto en el considerando 3.3 de la misma.

Enseguida, hace referencia a lo decidido por el tribunal, y se concluye que incurrió en el vicio formal señalado, dado que no tiene el grado de motivación



imprescindible que le otorgue claridad y coherencia, causando un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, pues no se ponderó toda la prueba rendida, lo que equivale a ausencia de motivación, ya que se acompañó copia fiel de los expedientes administrativos, que da cuenta de los descargos formulados por el titular del proyecto, que reproduce, que no fueron mencionados, menos ponderados; circunstancia que, por sí sola, es suficiente para configurar la causal invocada, que se encuentran directamente vinculados con los hechos en base a los cuales se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 146/2013.

Así, indica, que en tales descargos se entregó una tabla en la que consta un muestreo de compuestos efectuado al efluente pertinente en el período que corre entre el 12 de noviembre y el 11 de diciembre de 2012, siendo posible observar que las mediciones efectuadas en el primer mes indicado corresponde a ocho diferentes fechas de muestreo, superando en dos de ellas el umbral de 40 mg/l de concentraciones de sólidos suspendidos totales (SST) en el afluente del río dispuesto en la Resolución N° 94/2001. De acuerdo con la Resolución N° 4202, de 26 de septiembre de 2012, casi dos meses antes de la muestra puntual realizada, había culminado el periodo de puesta en marcha.

Agrega que, por su parte, el D.S. N° 90/2001 dispone en su numeral 6.4.2, lo siguiente: "No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas



números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en la referidas tablas; b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas"; entonces, como se advierte, se establecen casos en los que no se consideran sobrepasados los límites máximos establecidos, a contrario sensu, por el literal a) del numeral 6.4.2, es posible concluir que si las muestras de un mes son de menos de diez, y se sobrepasen los límites dos o más veces, se consideran superados los máximos dispuestos por esa normativa.

Además, la Tabla N° 2 del decreto establece los límites máximos de ciertos componentes permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor, entre los que están los sólidos suspendidos totales (SST). Sin perjuicio de lo anterior, el considerando N° 3.3 de la



Resolución N° 94/2001 dispuso límites más estrictos de los del numeral 6.4.2 del decreto supremo; entonces, atendido lo previsto en ese numeral, en aquellos meses que se efectúen menos de diez muestreos, se entenderán superados los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2, si en dos o más muestras se exceden los límites. En todo caso, se debe recordar que, en el presente caso, los de los sólidos suspendidos totales (SST) fueron modificados por la Resolución N° 94/2001, siendo más estrictos, exigiendo como límite máximo 40 mg/l.

Concluye que: (i) de la tabla presentada durante el mes de noviembre de 2012 se advierte que efectuaron ocho muestras y que (ii) dos superaron el umbral de 40 mg/l, por ende, se debe concluir que el titular incumplió más de dos veces en un mes el umbral dispuesto en el considerando N° 3.3 de la Resolución N° 94/2001, cumpliéndose con el presupuesto fáctico establecido en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90, lo que se acreditó con los antecedentes que el titular aportó en sus descargos. En cambio, se tuvo en consideración el muestreo efectuado por la autoridad ambiental, estimándolo insuficiente por ser puntual; lo que demuestra la falta de una cabal ponderación de la prueba, pues el sólo análisis del muestreo puntual en el efluente de fecha 19 de noviembre de 2012 no satisface la exigencia aludida, la que sólo pudo ser observada mediante una valoración racional, pormenorizada e íntegra de todos los



medios probatorios, en especial los antecedentes mencionados, siendo relevantes para la determinación del incumplimiento del considerando 3.3 de la Resolución N° 94/2001.

Por último, señala cómo el vicio que denuncia influyó en la parte dispositiva de la sentencia, y solicita que se acoja el recurso y se la anule, dictándose la de reemplazo que deseche la reclamación, con costas;

2° Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, en contra de las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos relativos a las materias que son de competencia de los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma según lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 25 de dicha ley, que, a su vez, señala que son los indicados en el artículo 170 del referido código; afirmándose en el recurso que la sentencia impugnada no cumplió la exigencia que consagra el número 4 del último artículo mencionado, en concreto, porque no contiene las reflexiones de hecho y jurídicas en el aspecto que señala de manera lata.

Pues bien, dicha causal de nulidad formal se configura cuando la sentencia omite las consideraciones fácticas y jurídicas que le han de servir de fundamento; requisito que, en lo que interesa, debe entenderse complementado con



lo que previenen los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, que, en definitiva, ordenan que tiene que establecer con claridad los hechos sobre los que versó la controversia materia del juicio como aquellos que resultaron justificados con arreglo a la ley, del mismo modo los razonamientos que sirvieron para estimarlos comprobados, apreciándose la prueba rendida conforme a las reglas legales; establecidos, los razonamientos de derecho aplicables al caso concreto.

La doctrina ha señalado que a través de la motivación de las sentencias la opinión pública puede controlar la actividad jurisdiccional, por lo que se cumple con el requisito de publicidad; permite que las partes puedan conocer las razones concretas que motivaron al juzgador para decidir de la manera de que da cuenta la resolución, lo que descarta la sensación de arbitrariedad que pueden experimentar en el fuero interno; y permite la efectividad de los recursos pues los litigantes quedan en condiciones de poder impugnar las resoluciones a través de la interposición de los recursos, refutando las reflexiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento;

**3°** Que, con todo, lo señalado por dichas normas ha de relacionarse con lo que dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no



podrán extenderse a puntos que no fueron sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio; disposición que vela por el respeto irrestricto del principio rector de la actividad procesal, llamado de la congruencia, que busca enlazar tanto a las partes como al juez al debate, conspirando en su contra la ausencia de la necesaria cadena de los actos que lo conforman y a los que se procura otorgar eficacia, ergo, se trata de uno que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, precaviendo la conformidad que debe concurrir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, y si bien el órgano jurisdiccional no queda determinado por los planteamientos jurídicos que formulan los litigantes, no disminuye la exigencia conforme a la cual el derecho aplicable tiene que vincularse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que han formulado en el pleito. El aludido principio da seguridad y certeza a las partes al impedir una posible arbitrariedad judicial, por lo que constituye un supuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley.

En la doctrina se formula la siguiente clasificación:

a) incongruencia por ultra petita, que se produce al otorgar más de lo pedido, lo que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición; b) incongruencia por





extra petita, al extenderse el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que incluso puede estar referida a negar lo que no ha sido solicitado por vía de pretensión u oposición; c) incongruencia por infra petita, defecto cuantitativo que se genera cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor de lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado; y d) incongruencia por citra petita, llamada también omisiva o *ex silentio*, concurrente al omitir la decisión de un asunto cuya resolución forma parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresarse que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la que es inexistente, o reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley (Botto O., Hugo, La congruencia procesal, Córdoba, Argentina, M.E.L. Editor, 2006, pp. 145 -149);

4° Que, entonces, corresponde analizar el tenor de los escritos principales del pleito que son los que fijaron la cuestión litigiosa que fue sometida a la consideración del tribunal, también los términos de la sentencia que se impugna, pues, a través de dicho proceso racional se podrá



determinar si las reflexiones que contiene autorizan inferir que cumple adecuadamente con el requisito que se acusa omitido, esto es, si se hizo cargo de toda la prueba que los litigantes rindieron para acreditar sus alegaciones y defensas, igualmente, si se establecieron las fundamentaciones fácticas que de ella deriva.

Pues bien, se advierte lo siguiente:

- Aguas Araucanía S.A. impugnó las resoluciones adoptadas por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de la Araucanía signadas con los números 146/2013 y 232/2014, que le impusieron una multa equivalente a quinientas unidades tributarias mensuales, y por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que se individualiza con el número 1127/2014, que la mantuvo, en concreto, porque, en lo que interesa, la metodología de muestra obtenida en el proceso sancionatorio contraviene el procedimiento de muestreo establecido en el Decreto Supremo 90, y

- La autoridad en contra de la que se dedujo el reclamo solicitó su rechazo, argumentando, en lo pertinente, que el procedimiento administrativo se verificó con arreglo al principio de legalidad y debido proceso; y que la sanción impuesta es justa y proporcional a la falta;

5° Que, conforme dicho contexto, la sentencia que se impugna señaló que para resolver la controversia de fondo vinculada tanto a la ilegalidad de la infracción como de la



sanción aplicada, se debía identificar los aspectos controvertidos, según la siguiente estructura: 1. Metodología adecuada para efectuar las mediciones, como la forma en que se llevaron a cabo a efecto de determinar la infracción; 2. Determinación del efecto adverso de la conducta sobre el medio ambiente y/o salud de las personas; y 3. Proporcionalidad de la sanción impuesta.

Acto seguido, analizó el primer punto, y concluyó que tanto la metodología contenida en la norma general 6.3.2 letra i) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 90, como aquella que estableció el programa de monitoreo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se refieren a muestras compuestas, por lo que el tipo idóneo para la configuración de una infracción al parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, establecido en la resolución de que se trata, correspondía determinarlo mediante ese tipo de muestra. Entonces, expresa que, al disponerse un parámetro más exigente -pues la metodología usada consistió en una muestra puntual obtenida en la cámara de muestreo de la planta de tratamiento de aguas servidas de la reclamante, con fecha 19 de noviembre de 2012, a las 17:50 - porque, como manifestó la reclamada en estrados, la interpretación que adoptaron se basó en el entendimiento o comprensión de los conceptos que emplea la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía en la resolución número 94/2001, en el sentido que establece condiciones más



exigentes que aquellas que señala el referido decreto supremo, por lo tanto, no en sus disposiciones expresas, interpretación que se contradice con una apreciación integral de las demás disposiciones de la misma, específicamente de las condiciones de monitoreo para la calidad del efluente de la citada planta, que obligaban a la práctica de un muestreo completo, la sentencia impugnada infirió que es insuficiente que se acredite el incumplimiento de las normas ambientales respectivas con una sola muestra puntual -la tomada el 19 de noviembre de 2012, a la 17:50 horas-, desestimándose la argumentación que, en estrados, formuló la reclamada, ya indicada.

Por último, arriba a la conclusión que al ser insuficiente la muestra puntual para determinar la conducta infractora, la Resolución Exenta de la Comisión Evaluadora de Proyectos de la Región de la Araucanía N° 146, de 11 de julio de 2013, que puso término al procedimiento sancionatorio, carece de motivos y de motivación, por lo que acogió la reclamación y la anuló y, en razón de lo anterior, consideró inoficioso pronunciarse sobre los demás aspectos de la misma;

6° Que, en esas condiciones, se debe concluir que la sentencia impugnada se emitió conforme al mérito del proceso y contiene las consideraciones de hecho y de derecho atinentes a la controversia que fue sometida a la decisión del tribunal, que quedó circunscrito al evento que



motivó la sanción, esto es, el resultado de la toma de la muestra que se obtuvo el 19 de noviembre de 2012, a las 17:50 horas, único antecedente que se tuvo presente para imponerla, y como, además, la circunstancia que el recurrente no las comparte no configura el vicio formal invocado, corresponde que el recurso de nulidad formal sea desestimado;

**II. En relación al recurso de casación en el fondo:**

7° Que el recurrente, en primer lugar, acusa la contravención de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 13 y en los incisos 1° y 2° del artículo 53, ambos de la Ley N° 19.880, pues se concluyó que las deficiencias en la metodología del muestreo puntual impedían dar por acreditada el incumplimiento del considerando 3.3 de la Resolución N° 94/2001, sin realizarse ningún análisis respecto a la existencia o no del perjuicio irrogado al reclamante, indispensable al momento de declararse la nulidad de un acto administrativo; pues no se aplicó el denominado principio de conservación del reclamado, que impone una multa ante el incumplimiento en que el titular del proyecto incurrió, que, en caso de su nulidad, quedaría sin sanción.

Sostiene que el referido principio afirma la existencia de un valor jurídico en la mantención de todo acto administrativo que sea capaz de cumplir válidamente la finalidad que tiene encomendada, y que se sustenta en la



regla de Ulpiano "*Utile per inutile non vitiatur*", que implica dejar sin efecto los actos irregulares sólo como último arbitrio, cuando el vicio incide en elementos o requisitos esenciales y genere perjuicio, pues los defectos de forma deben tener menor significación y anular el acto sólo si impiden que se logre su finalidad. De no ser así, el acto ha de continuar surtiendo sus efectos, sin perjuicio de otras consecuencias o de las sanciones o responsabilidades disciplinarias respectivas.

Indica que, de conformidad al artículo 3°, inciso 8°, de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta en el procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por vía jurisdiccional; y que asumir que una eventual declaración de nulidad debe ser interpretada recurriendo a las normas civiles, supone efectuar un inmediato distingo acerca del vicio que afecta al acto. No es posible, entonces, predicar una nulidad por simples vicios formales que no afectan el acto en sí, que no alteran el contenido en que se expresa la función pública que está llamada a satisfacer. Es conveniente, pues, introducir un criterio de trascendencia del vicio respecto del cual se reclama, como un medio de controlar la



anulación del acto y las repercusiones que una medida de esa naturaleza trae consigo; más aún si en derecho público los actos no están llamados a materializar propósitos particulares, sino a satisfacer necesidades públicas, conforme lo expresa el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

También que la conservación de los actos administrativos es un principio de justicia, en virtud del cual, el ejercicio de la potestad invalidatoria admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que ha producido, entre otros, la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de buena fe, generadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, las cuales requieren ser amparadas por razones de seguridad jurídica, para evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes actos.

Afirma, por lo tanto, que el artículo 13 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio; principio que, en todo caso, se encuentra disperso en diversas instituciones de la Ley N° 19.880, a saber, artículos 13 inciso 3° y 53 incisos 1° y 2°. Cita, en apoyo de su postura, doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

Luego, concluye, que se conculcaron los preceptos legales indicados al no aplicarse el principio de conservación de los actos administrativos, declarando la



esencialidad del vicio en que incurrió la Resolución Exenta N° 146/2013, pues no se analizó la existencia de un perjuicio que permitiera dejar sin efecto todo el procedimiento administrativo de evaluación del proyecto. Lo anterior, porque la Resolución N° 94/2001, en su considerando 3.3, establece como límite máximo, sobre los sólidos suspendidos totales (SST), 40 mg/l.; y la Resolución Exenta N° 146/2013 sancionó al titular con una multa de 500 unidades tributarias mensuales, al constatarse un valor de 225.6 mg/l para el parámetro indicado, esto es, un incumplimiento, por lo tanto, para determinar si el vicio en que incurre es invalidante, se debió atender a su finalidad, y, considerar todos los antecedentes aportados, entre ellos, el expediente administrativo. En esta línea, si la decisión de fondo hubiese sido la misma, carece de sentido y justificación práctico-jurídica decretar la nulidad de todo el procedimiento de evaluación, porque sólo implicará su reiteración para llegar a la misma decisión, y lo dicho configura el perjuicio como requisito para anular.

En suma, como el vicio en el que se habría incurrido no genera perjuicio pues el incumplimiento está acreditado con los antecedentes del expediente administrativo, por lo cual no se atentó contra el objeto o finalidad de la resolución que es sancionar actos típicos acreditados, aun en el hipotético caso que se estime deficiente el muestreo puntual utilizado para determinar el incumplimiento y





posterior sanción, el resultado del análisis sería el mismo. Lo anterior, porque (i) la tabla presentada durante el mes de noviembre de 2012 da cuenta que se efectuaron ocho muestras y que (ii) dos superaron el umbral de 40 mg/l, por lo tanto, atendido que en ese mes se superó dos veces ese umbral, se debe concluir que el titular incumplió lo dispuesto en el considerando 3.3 de la Resolución N° 94/2001, cumpliéndose con el presupuesto factico dispuesto en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90.

Expresa, que como en el considerando vigésimo segundo de la sentencia impugnada se sostiene que "...la falta de prueba de la conducta que se estima constitutiva de infracción es un vicio esencial que impide consecuentemente tanto su análisis como su ponderación. En la especie, la muestra puntual analizada por la COEVA Araucanía era insuficiente para determinar la conducta infraccional, por lo que la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio carece de motivos y de motivación...", se evidencia que se tuvo en consideración sólo el muestreo efectuado por la autoridad ambiental, estimándolo insuficiente por ser uno puntual, sin considerar los demás antecedentes, los cuales si bien no fueron señalados en la Resolución Exenta N° 146/2013, son parte del expediente judicial.

En definitiva, concluye que no basta declarar un vicio, atendida la presunción de legalidad de la Resolución



Exenta N° 146/2013, se debió analizar los antecedentes y si existió incumplimiento, y no solo descartar la metodología de muestreo utilizada para determinarlo en sede administrativa.

Por último, acusa conculcado el artículo único de la Ley N° 20.473, porque los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en el ejercicio de la tarea fiscalizadora y sancionadora deben determinar el correcto cumplimiento de las normas y condiciones dispuestas en las resoluciones de calificación ambiental, y para comprenderla se debe tener presente su carácter vinculante así como la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, indica que, conforme el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, la resolución de calificación ambiental tiene un carácter vinculante para la administración y el titular del proyecto, debiendo darse total cumplimiento a la misma y la normativa aplicable. Así, para conocer las obligaciones del titular -en lo que respecta a los parámetros de sólidos suspendidos totales- se debe tener a la vista lo señalado por la Resolución N° 94/2001, en particular, el considerando 3.3. También el tenor del D.S. N° 90/2001, en concreto, lo que dispone su numeral 6.4.2, que establece los casos en los que no se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas que menciona. Luego, a contrario sensu, y en particular por el literal a) del numeral 6.4.2., es posible



concluir que en caso que las muestras efectuadas en un mes sean de menos de diez muestreos y sobrepasen los límites más de dos veces, se considerarían sobrepasados los máximos normativos. Por su parte, la Tabla N° 2 del mencionado decreto establece los límites máximos de ciertos parámetros permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, considerando la capacidad de dilución del receptor, entre los cuales se encuentra los sólidos suspendidos totales (SST).

En atención a lo señalado, afirma que si bien la Resolución N° 94/20101 establece los límites máximos permisibles en el afluente del río Cautín de sólidos suspendidos totales (SST), es el D.S. N° 90 el que establece cuando los límites son sobrepasados y cuando no, de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 6.4.2.

Pues bien, la inferencia lógica es que la sentencia no tuvo en consideración la obligación que establece el artículo único de la Ley N° 20.473, conforme al cual la autoridad ambiental al fiscalizar y sancionar debía considerar tanto las obligaciones establecidas en la resolución de calificación ambiental como en el D.S. N° 90/2000.

Finalmente, señala cómo los errores de derecho influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, y solicita que se acoja el recurso y se la



anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que desestime la reclamación;

8° Que, de acuerdo a lo que disponen los artículos 767 y 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las sentencias que participan de la naturaleza jurídica que indica la primera disposición, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley con influencia substancial en su parte dispositiva; y debe interponerse por la parte agraviada. Pues bien, respecto de lo primero, tiene que necesariamente acusarse la conculcación de normas que se denominan *decisoria Litis*, que son aquellas que se caracterizan porque sirven para resolver la cuestión materia de la controversia, esto es, para decidir el juicio, pues son las únicas que pueden influir de modo substancial en la parte dispositiva de la sentencia; y en lo que concierne a lo segundo, debe entenderse por tal a aquel litigante a quien no se le acogieron en todo o en parte las alegaciones o defensas que planteó en los escritos principales del pleito o en las instancias orales establecidas al efecto, ergo, durante todo el juicio ha de mantener, necesariamente, un discurso coherente y, por lo mismo, no puede fundar su recurso de nulidad sustancial en otras;

9° Que, como se dijo a propósito del recurso de casación en la forma, la cuestión sometida a la decisión del tribunal quedó determinada por el episodio que motivó



la sanción, esto es, lo relativo a la toma de la muestra que se obtuvo el 19 de noviembre de 2012, a las 17:50 horas, único antecedente que se tuvo presente para imponerla, en el sentido si la resolución que la impuso se ajustó a la norma establecida en el Decreto Supremo N° 90, la que la parte reclamada en sus alegaciones orales ante el tribunal de instancia estimó que no correspondía utilizar y, en definitiva, no aplicó, según también reconoció, lo que se aprecia, en todo caso, de la lectura de la resolución sancionatoria, por ende, se debe concluir que no puede, por la vía de la casación, sostener una postura en los términos señalados en el motivo 7°, por las razones indicadas en el fundamento anterior;

**10°** Que, además, como las normas acusadas como vulneradas no tienen la naturaleza jurídica de *decisoria litis*, pues las de la Ley N° 19.880 son de aquellas que, en conjunto con las restantes de la misma, reglan o establecen las bases para los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y la de la Ley N° 20.473 sólo otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, y establece el procedimiento de reclamo en contra de las resoluciones que se adopten, la inferencia lógica es que el recurso que se analiza no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de veinte de febrero último, escrita a fojas 651 y siguientes.

Acordado el pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma, después de desestimarse la indicación previa del ministro Cerda, en orden a declararlo inadmisibile, para lo cual tiene presente que:

1) El procedimiento aquí ventilado es el que desarrolla el Título III de la Ley 20.600, lo que, en principio, hace aplicable el régimen que sobre el recurso de casación contempla el Código de Procedimiento Civil, cuando recae en trámites jurisdiccionales regidos por leyes especiales, como refiere el inciso segundo de su artículo 766;

2) De acuerdo con el inciso antepenúltimo del artículo 768 de esa legislación, en esta clase de negocios el recurso de casación en la forma no puede fundarse en su causal quinta, relativa al vicio del pronunciamiento del fallo con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en su precepto 170 que, sabido es, detalla el contenido de las sentencias definitivas.

En virtud del inciso antepenúltimo del citado artículo 768, en los procedimientos regidos por leyes especiales



puede hacerse valer el motivo de invalidación de su apartado 5° cuando lo que ha faltado en el fallo que se impugna es el particular sexto del artículo 170, esto es, la decisión del asunto controvertido.

En suma, por aplicación de la normativa general en el orden procesal civil, no cabe la invocación de la causal del artículo 768 número 5°, a menos que se la focalice, exclusivamente, en la falta de decisión del asunto controvertido, que exige el numeral sexto del consabido artículo 170.

3) Por otra parte, la regulación especial del aludido Título III de la Ley 20.600 trata de los recursos, disponiendo, en lo que interesa a este voto, que contra la sentencia definitiva procede el recurso de casación en la forma "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil", pero "sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo."

Como se aprecia, el procedimiento de la ley especial refrenda el criterio del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la improponibilidad del recurso adjetivo por incumplimiento del mandato de su artículo 170.

4) Conforme al artículo 25 de la ley 20.600, la sentencia manada de los tribunales ambientales han de guardar fidelidad a lo establecido en susodicho artículo 170, debiendo, además y en su caso "enunciar los



fundamentos técnicos-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.”

Debido a ese *plus*, la segunda parte del inciso cuarto del artículo 26 de la ley de la especie que se viene comentando, añade que “Asimismo procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley;”.

5) A juicio del discrepante, el discurso transcrito significa que la única alternativa para la pertinencia del recurso de casación en la forma por el motivo 5° del artículo 768 del estatuto procesal, radica en que el fallo objeto de reproche haya prescindido del requisito de enunciar, en su caso, los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

Un entendimiento del que se siguiese que el artículo 26 inciso cuarto autorizase la impetración de la causal del artículo 5° del artículo 768, sin la limitación precedentemente explicada, implicaría hacer abstracción de las elementales directivas hermenéuticas que recoge el Párrafo 4 del Título Preliminar del Código Civil, lo que no es dable al aplicador jurisdiccional, como quiera que implica atribuir al legislador procesal una irracionalidad que el constituyente erradica, en el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la carta fundamental.





6) Está fuera de toda duda que el defecto que la casación formal observa es el no contener el laudo las consideraciones de hecho y de derecho a que lo obliga el tantas veces mencionado artículo 170 número 4°, sin que exista referencia alguna en el libelo pertinente, a la falta de enunciación de fundamentos técnicos-ambientales con arreglo a los que hubiera de habérselo dictado.

7) *Ergo*, tratándose de un resorte de estricto derecho, no puede la judicatura cursar aquello que en criterio de este juez y por lo que ha pretendido explicar, el ordenamiento le veda.

Regístrese y devuélvanse.

Redactó la ministra Gloria Ana Chevesich, y el voto, su autor.

Rol N° 10.235-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Cerda F. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 15 de enero de 2018.





GVCKDTHBZX

En Santiago, a quince de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

